

Publicado en Periódico Oficial núm. 72 de fecha 10 de junio 2013

EL C. DR. ROSENDO CHAPA CONTRERAS, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SABINAS HIDALGO, NUEVO LEON, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HACE SABER QUE:

EL AYUNTAMIENTO DE SABINAS HIDALGO, NUEVO LEON, EN SESION ORDINARIA No. 21 CELEBRADA EL DIA 08 DE MAYO DE 2013, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO QUE MARCAN LOS ARTICULOS 26, INCISO A), FRACCION VII Y 27, FRACCION IV, Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, ACORDO LA APROBACION Y EXPEDICION DE EL

REGLAMENTO DE ALCOHOLES PARA EL MUNICIPIO DE SABINAS HIDALGO

TITULO I CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente reglamento es de orden publico, de interés social y tiene por objeto, regular los establecimientos en donde se expenden bebidas alcohólicas y/o cerveza. El presente reglamento tiene su fundamento en lo previsto por los Artículos 21 y 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 y 132 fracción I inciso h) de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; y 26, inciso a) fracciones IV y VII, 160, 161 y 162, 163, 166 y 167 de la Ley Orgánica de la Administración Publica Municipal del Estado.

ARTÍCULO 2.- La venta y consumo de bebidas alcohólicas y/o cerveza, solo podrá realizarse en los establecimientos o lugares que señale este reglamento, previa anuencia municipal y licencia o permiso que para tal efecto otorgue la Secretaria de Finanzas y Tesorería General del Estado, según el caso.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- A. **BEBIDAS ALCOHOLICAS:** Aquellas bebidas potables que contienen alcohol etílico en una proporción mayor de 2% en volumen a 15 grados centígrados. Los contenidos alcohólicos se entenderán referidos a escala Gay Lussac.

- B. **CERVEZA:** La bebida fermentada elaborada con malta, lúpulo y agua potable o con infusiones de cualquier semilla farinácea, procedente de gramíneas o leguminosas, raíces o frutos feculentos o azúcares como adjunto de malta con adición de lúpulos o sucedáneos de estos, siempre que su contenido alcohólico este entre 2 y 6 grados Gay Lussac.
- C. **ESTABLECIMIENTOS:** Todos aquellos lugares donde se venden y/o consumen bebidas alcohólicas y/o cerveza al público en envase cerrado, abierto o al coqueo, ya sea como actividad principal, ya sea como actividad accesoria o complementaria de otros servicios.
- D. **MUNICIPIO:** Se refiere al Municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León.
- E. **TESORERIA:** Se refiere a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.
- F. **PERMISO ESPECIAL:** Autorización por escrito, de carácter temporal, que emite la Tesorería, para la realización de un evento en particular y el cual no podrá exceder de treinta días naturales. El plazo señalado podrá prorrogarse por un periodo igual, previa solicitud que presente el interesado antes de que venza el término de treinta días antes mencionado.
- G. **LICENCIA:** Autorización por escrito que emite la Tesorería para que opere un establecimiento en el que se venden o consumen bebidas alcohólicas, en las condiciones que exige el presente ordenamiento, una vez obtenida la anuencia municipal correspondiente y previo dictamen del Comité.
- H. **REFRENDO:** Acto administrativo con vigencia anual que renueva la titularidad y vigencia de la licencia expedida en términos del presente ordenamiento, que se realiza previa solicitud y pago de los derechos correspondientes por el titular ante la Tesorería.
- I. **ANUENCIA:** Resolución administrativa, expedida por el R. Ayuntamiento, mediante la cual se manifiesta la opinión favorable para el otorgamiento de las licencias o permisos especiales de establecimientos, cuyo objeto sea el expendio, venta o consumo de bebidas alcohólicas en el municipio, así como para realizar cambios de domicilio o giro.
- J. **REVALIDACION:** Acto administrativo con vigencia anual que renueva la vigencia de la anuencia municipal expedida en términos del presente ordenamiento, que se realiza previa solicitud, acreditar no tener adeudos fiscales municipales y pago de los derechos correspondientes por el

solicitante; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 59 bis de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

- K. **GIRO:** Alcance de la licencia o permiso que se otorga a un establecimiento para operar la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas y/o cerveza en envase cerrado, abierto o al copeo.
- L. **APERCIBIMIENTO:** Acto administrativo por el cual se advierte por escrito al infractor que deberá enmendar su conducta, pues en caso contrario se procederá a la aplicación de las sanciones correspondientes.
- M. **MULTA:** Sanción de tipo pecuniaria impuesta por la autoridad al violar un precepto legal de este reglamento.
- N. **CUOTA:** Salario mínimo general diario vigente en el área geográfica del Municipio, según la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos
- O. **INFRACCION:** Es una violación a este Reglamento.
- P. **INFRACTOR:** Es toda persona que viole las disposiciones de este Reglamento.
- Q. **REINCIDENCIA:** Cuando un infractor comete la misma infracción en un periodo de treinta días naturales o incurre en dos o más infracciones en un periodo de un año.
- R. **CLAUSURA TEMPORAL:** Sanción aplicada por la Autoridad Municipal competente para suspender en forma temporal la actividad comercial de un establecimiento, motivado por dos o más infracciones a este Reglamento, esta no excederá de diez días naturales, y empezaran a contar al día siguiente de su ejecución. En caso de no regularizar la situación del establecimiento dentro de los diez días señalados, se convertirá en clausura definitiva.
- S. **CLAUSURA DEFINITIVA:** Sanción aplicada por la Autoridad Municipal competente con respecto a un establecimiento, por el cual se suspende en forma definitiva la actividad comercial del mismo.
- T. **ARRESTO:** Detención temporal de un infractor ordenada por la Autoridad competente por violación de este Reglamento.
- U. **CANCELACIÓN:** Acto administrativo del R. Ayuntamiento por el cual queda sin efectos la anuencia otorgados con anterioridad.

- V. **QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS O SÍMBOLO DE CLAUSURA:** Acción o evento ilegal llevado a cabo por el particular para continuar la venta de bebidas alcohólicas en un establecimiento, violando los sellos o símbolos de clausura.
- W. **REGLAMENTO:** El presente ordenamiento municipal.
- X. **LEY:** se refiere a la Ley para la prevención y combate al abuso del alcohol y de regulación para su venta y consumo para el Estado de Nuevo Leon.
- Y. **MAYORIA DE EDAD:** Situación de la persona con 18 años cumplidos. Los mexicanos deberán comprobarla con la credencial de elector o cualesquier otro documento oficial con fotografía que lo justifique; los extranjeros con su pasaporte o cualquier identificación con fotografía que acredite la edad requerida.
- Z. **ESTABLECIMIENTO CLANDESTINO:** Todo lugar donde se almacenen, y/o vendan bebidas alcohólicas y que no cuenten con el permiso debidamente autorizado por el R. Ayuntamiento.
- AA. **DISTRIBUIDOR CLANDESTINO:** Persona física o moral que distribuye, almacena y/o comercializa bebidas alcohólicas al mayoreo y/o menudeo sin contar con permiso o licencia del R. Ayuntamiento.
- BB. **OFERTA:** Ofrecimiento al Público de bebidas alcohólicas y servicios de la misma calidad a precios rebajados o inferiores a los normales del mercado, entendiéndose de manera similar las baratas, descuentos, remates, dos por uno, o cualquier otra expresión parecida.
- CC. **PROMOCIONES:** Las prácticas comerciales consistentes en el ofrecimiento al público de bienes o servicios:
- a). Con el incentivo de proporcionar adicionalmente a la venta o consumo de bebidas alcohólicas o cerveza, otro bien o servicio en forma gratuita, a precio reducido o a un solo precio;
 - b). Con figuras o leyendas en las tapas, etiquetas, o envases de los productos o incluidas dentro de aquellos, distintas a las que obligatoriamente deben usarse;
 - c). Bienes o servicios con el incentivo de participar en sorteos, concursos y otros eventos similares.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 4.- Las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento son:

- a) R. Ayuntamiento.
- b) Presidente Municipal.
- c) Secretario del R. Ayuntamiento.
- d) Tesorero Municipal.
- e) Director de Espectáculos y Alcoholes.
- f) Inspectores Adscritos a la Dirección de Espectáculos y Alcoholes.
- g) Servidores Públicos a quienes se deleguen facultades expresas para la aplicación de este Reglamento.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones del R. Ayuntamiento:

- a) Fijar los horarios de funcionamiento de los establecimientos que se encuentran preceptuados en el presente Reglamento, atendiendo a su clasificación y giro, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley.
- b) Aprobar o rechazar las anuencias a que se refiere este reglamento.
- c) Autorizar o negar anuencias para cambios de domicilio.
- d) Autorizar o negar anuencias para disminución o ampliación de giro.
- e) Negar la expedición de anuencias a menores de edad o a quienes no cumplan con los requisitos señalados en este Reglamento.
- f) Resolver los procedimientos de cancelación de anuencias de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento.
- g) Las demás que le confiere este reglamento y otras leyes o reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 6.- Son atribuciones del Presidente Municipal:

- a) Ejecutar las resoluciones que emita el R. Ayuntamiento a través de las dependencias municipales competentes.
- b) Determinar la suspensión de la venta y consumo de bebidas alcohólicas y/o cerveza en los establecimientos cuando así lo determinen las Leyes o disposiciones del orden Federal o Estatal.
- c) Las demás facultades que le confiere este reglamento y otras Leyes.

ARTÍCULO 7.- Son atribuciones del Secretario del R. Ayuntamiento:

- a) Recibir a través de la Dirección de Espectáculos y Alcoholes las solicitudes para la expedición de anuencias que hayan cumplido con los requisitos estipulados en el presente reglamento y turnarlas a la Comisión de Alcoholes para su estudio, y posterior dictamen de aprobación o rechazo por parte del R. Ayuntamiento.
- b) Rechazar el trámite de la solicitud de anuencia cuando no se cumpla previamente por el interesado con los requisitos que para tal efecto señala este Reglamento.
- c) Ordenar visitas de inspección a los establecimientos a que se refiere este reglamento.
- d) Decretar la clausura temporal o definitiva de los establecimientos, mediante el procedimiento correspondiente; previo acuerdo con el Director de Espectáculos y Alcoholes.
- e) Ordenar el arresto cuando así proceda por violaciones a este Reglamento.
- f) Ordenar el retiro de sellos y/o símbolos de clausura una vez que hayan liquidado las multas y así proceda conforme a derecho o por resolución de la autoridad judicial competente.
- g) Ordenar la reimposición de sellos o símbolos de clausura en caso de violación a los mismos.
- h) Enviar en un término de 10 días hábiles al R. Ayuntamiento el listado relativo a las clausuras definitivas realizadas, por conducto de la Comisión de Alcoholes del R. Ayuntamiento para los efectos de la cancelación, en su caso, de la licencia o permiso.
- i) Expedir certificados o constancias de anuencias al solicitante, cuando este reúna los requisitos que fija este reglamento.
- j) Recibir, tramitar y resolver el recurso de inconformidad en los supuestos de aplicación de este reglamento.
- k) Llevar el registro de anuencias municipales.
- l) Firmar las anuencias autorizados por el R. Ayuntamiento, y cuidar que en las mismas se incluyan en todos los requisitos necesarios para su identificación, inclusive la fotografía del interesado cuando se trate de persona física.
- m) Notificar a la Tesorería Municipal y a la Dirección de Espectáculos y Alcoholes, lo relativo a la expedición de anuencias, así como los cambios de giros, domicilio, revocaciones o cualquier otro cambio que se autorice, a más tardar dentro de 5 días hábiles con posterioridad a su aprobación.
- n) Instaurar el procedimiento para la cancelación de las anuencias.
- o) Las demás facultades que le confiere este reglamento y las demás leyes.

ARTÍCULO 8.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

- a) Llevar un registro de las anuencias otorgadas por el R. Ayuntamiento.

- b) Llevar a efecto el cobro por expedición de certificados, autorizaciones, constancias o registros, de acuerdo con la Ley de Hacienda para los Municipios.
- c) Cobrar la inscripción al inicio de las actividades de los establecimientos a quienes se les otorga una anuencia.
- d) Cobrar la revalidación anual de las anuencias en términos de la Ley de Hacienda para los Municipios.
- e) Cobrar las multas y recargos por infracciones impuestas por violación a este Reglamento.
- f) Tramitar el procedimiento administrativo de ejecución, para el pago de los créditos fiscales derivados de las multas impuestas por infracción a este reglamento.
- g) Tramitar y resolver los recursos administrativos que procedan.
- h) Decretar la clausura temporal o definitiva en caso de adeudos por concepto de multas por violación a este Reglamento; por no revalidar la anuencia correspondiente, por cualquier otro adeudo o por omitir inscribirse en la Tesorería Municipal.
- i) Las demás que le confiere este Reglamento y otras Leyes.

ARTÍCULO 9.- Son atribuciones del Director de Espectáculos y Alcoholes:

- a) Efectuar las labores de inspección y vigilancia sobre el cumplimiento del presente reglamento a través de la orden de la visita correspondiente que para tal efecto se dicte.
- b) Levantar las actas de inspección o infracciones por conducto de los inspectores comisionados y remitirlas al Secretario del R. Ayuntamiento, con copia al Tesorero Municipal.
- c) Asignar un número de folio a los expedientes que se integran con las solicitudes y la información requerida para él tramite de las anuencias que marca este reglamento.
- d) Realizar la inspección del establecimiento para verificar que se cumplan los requisitos de este reglamento, con relación a cada solicitud de anuencia.
- e) Remitir cada ocho días al Secretario del R. Ayuntamiento las solicitudes recibidas, con sus respectivos expedientes debidamente integrados en forma progresiva de acuerdo con su folio.
- f) Llevar un registro de anuencias otorgados por el R. Ayuntamiento, así como de cualquier cambio o modificación autorizado por el R. Ayuntamiento.
- g) Enviar a la Comisión de Alcoholes a través del Secretario del Ayuntamiento, un pre-dictamen de los expedientes que deberán ser analizados por el R. Ayuntamiento, respecto a las aperturas o cambios en las clasificaciones y giros de los establecimientos.

- h) Ordenar visitas de inspección a los establecimientos a que se refiere este reglamento.
- i) Decretar la clausura temporal o definitiva de los establecimientos, mediante el procedimiento correspondiente; en coordinación con el Secretario de Ayuntamiento.
- j) Calificar con multa, cuando así proceda, las infracciones impuestas por violación a este reglamento.
- k) Las demás que le confiere este reglamento y las otras Leyes aplicables.

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones de los Inspectores adscritos a la Dirección de Espectáculos y Alcoholes:

- a) Llevar a cabo las visitas de inspección de los establecimientos.
- b) Levantar las actas o reportes de infracción a los establecimientos cuando así proceda.
- c) Ejecutar las órdenes de clausura temporal o definitiva decretada por la Autoridad competente, mediante la imposición de sellos o señalamientos respectivos.
- d) Llevar a cabo el retiro o reimposición de los sellos, símbolos o señalamientos de clausura, en cumplimiento al acuerdo que para tal efecto dicte la autoridad competente.
- e) Rendir reporte diario de actividades por escrito al Director de Espectáculos y Alcoholes.
- f) Solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición de parte del propietario o encargado del establecimiento o de cualquier otra persona, para que se cumpla con la diligencia de inspección o clausura por violación del presente Reglamento.
- g) Las demás que señale el presente reglamento.

TITULO II ESTABLECIMIENTOS DE VENTA Y CONSUMO

CAPITULO PRIMERO CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 11.- La venta y consumo de cerveza y/o bebidas alcohólicas en sus modalidades de envase cerrado y envase abierto o al copeo, solo podrá realizarse en los establecimientos debidamente autorizados para tal efecto, debiendo ser independientes de cualquier otro local o casa habitación y no podrán iniciar operaciones sin previa autorización por escrito de la Autoridad Municipal.

Si el establecimiento se encontrase en el mismo predio de una casa habitación, el titular de la anuencia o licencia deberá realizar las modificaciones o adecuaciones necesarias relativas a la construcción, a fin de que este no tenga comunicación directa con el interior de la casa habitación.

ARTÍCULO 12.- La venta de bebidas alcohólicas, y/o cerveza en su modalidad de envase cerrado se podrá efectuar en:

I. ALMACENES.- Establecimiento que expenden al mayoreo bebidas alcohólicas y/o cerveza en envase cerrado, que cuentan con instalaciones, bodegas oficinas y servicio de distribución realizando actos mercantiles.

II. AGENCIAS.- Establecimientos que expenden exclusivamente al mayoreo cerveza en envase cerrado, que cuentan con instalaciones, bodegas, oficinas y servicio de distribución realizando actos mercantiles.

III. DEPOSITOS.- Establecimientos mercantiles que se dedican a la venta al menudeo solo de cerveza y/o bebidas alcohólicas en envase cerrado y otros productos no alcohólicos.

IV. LICORERIAS.- Establecimientos mercantiles que se dedican a la venta de todo tipo de bebidas alcohólicas y/o cerveza en envase cerrado.

V. ABARROTOS CON VENTA DE CERVEZA.- Establecimientos mercantiles con venta de cerveza que preponderantemente venden artículos alimenticios, comestibles y de canasta básica y en forma adicional venden cerveza en envase cerrado.

VI. ABARROTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.- Establecimientos que preponderantemente venden artículos alimenticios, comestibles y de canasta básica y en forma adicional cerveza, vinos y licores en envase cerrado.

VII. MINISUPER.- Establecimientos mercantiles que cuentan con una superficie de área de servicio mayor a los 120 m para comercializar artículos básicos, comestibles, latería, carnes frías y bebidas alcohólicas y/o cerveza en envase cerrado.

VIII. SUPERMERCADOS.- Establecimientos mercantiles que por su gran estructura y construcción, ofrecen al público mediante el sistema de autoservicio, bienes de consumo de la canasta básica, y en general gran número de satisfactores a sus clientes, así como bebidas alcohólicas y/o cerveza en envase cerrado.

IX. SERVICAR.- Establecimiento mercantil al cual tienen acceso y servicio los clientes en vehículos automotores y comercializan artículos básicos, latería, carnes frías, botanas y bebidas alcohólicas y/o cerveza.

X. FABRICANTE O DISTRIBUIDOR MAYORITARIO.- Establecimiento mercantil que produce bebidas alcohólicas y/o cerveza y los pone a la venta por cualquier medio. Se incluye en esta categoría a los distribuidores mayoristas de las productoras de bebidas alcohólicas y/o cerveza.

XI. TIENDA DE CONVENIENCIA.- Establecimientos mercantiles que generalmente operan en cadena cuyo giro comercial es la venta de artículos de abarrotes, revistas, productos cárnicos, lácteos, latería, farmacéuticos básicos y artículos básicos, además de bebidas alcohólicas y cerveza al menudeo. Deberá contar con un área mínima de 350 mts. con un tope de 600 mts. y un área de por lo menos de 120 mts de atención al público, independiente de la superficie del estacionamiento propio y deberá de contar con un área en donde se pueda preparar comida rápida.

Todo establecimiento distinto a los descritos en los artículos anteriores, cualquiera que sea la denominación que se le dé, en el que se expendan o consuman bebidas alcohólicas y/o cerveza, será clasificado preventivamente por la Comisión de Alcoholes, exigiendo el cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento y en la Ley de Hacienda para los Municipios; por lo que, cuando la autoridad encargada de la inspección y vigilancia de los establecimientos detecte en el ejercicio de sus funciones algún giro que no este contemplado en este Reglamento, sé suspenderá provisionalmente su ejercicio mientras sé de conocimiento al Secretario del R. Ayuntamiento para la determinación correspondiente.

ARTÍCULO 13.- La venta de bebidas alcohólicas y/o cerveza en envase abierto o al copeo se podrá efectuar en:

I. RESTAURANTES CON VENTA DE CERVEZA: Son establecimientos que elaboran, producen o transforman productos alimenticios como giro principal, y con dichos alimentos venden o consumen cerveza en forma complementaria acompañada de alimentos debiendo contar con instalaciones necesarias de cocina y mobiliario adecuado para el servicio.

II. RESTAURANTES-BAR.- Son establecimientos que cuentan con servicio de restaurante en forma preponderante, y dentro de sus instalaciones venden y consumen todo tipo de bebidas alcohólicas y/o cerveza, debiendo contar con

menú mínimo de cinco platillos principales, así como con las instalaciones necesarias de cocina, sanitarios y mobiliario adecuado en el servicio. Estos negocios podrán contar para el esparcimiento gratuito de sus clientes con mesas de billar.

III. CENTROS O CLUBES SOCIALES.- Los centros sociales son establecimientos que se utilizan para eventos sociales; y a los clubes sociales son aquellos a los que solo tienen acceso los socios e invitados, y en ocasiones cuentan con servicio de restaurante, bar o ambos y expenden bebidas alcohólicas y/o cerveza.

IV. CENTROS DEPORTIVOS O RECREATIVOS.- Son establecimientos que ofrecen al público eventos deportivos, musicales y otros, tales como unidades deportivas, lienzos charros, plazas de toros, arenas de box y lucha libre, balnearios y otros, en los cuales puede vender y consumir solo cerveza en recipientes de plástico o material similar.

V. CENTROS NOCTURNOS.- Son establecimientos que por reunir excepcionales condiciones de comodidad, constituyen un centro de reunión y esparcimiento, con espacio destinado para bailar, servicio de restaurante, orquesta o conjunto musical permanente y expenden todo tipo de bebidas alcohólicas al copeo en envase abierto.

VI. DISCOTECAS.- Son establecimientos que ofrecen al público eventos musicales en cualquiera de sus modalidades para bailar, debiendo contar con instalaciones adecuadas y seguras, pudiendo vender y consumir en forma adicional bebidas alcohólicas y/o cerveza al copeo en envase abierto.

VII. CANTINAS O BARES.- Establecimientos que expenden todo tipo de bebidas alcohólicas y/o cerveza al copeo o en envase abierto y cuentan con barra y contra barra. En estos establecimientos no se autorizara variedad, ni habrá pista de baile.

VIII. RODEO DISCO.- Son establecimientos que ofrecen al público música en vivo o grabada. Y sus instalaciones están adecuadas para bailar y presentar eventos tipo rodeo y venden bebidas alcohólicas y/o cerveza en envase abierto y al copeo.

IX. HOTELES Y MOTELES.- Son establecimientos que ofrecen al público renta de habitaciones y en sus instalaciones destinan áreas para restaurante bar y cafetería y salones de eventos y en los cuales venden bebidas alcohólicas y/o cerveza en envase abierto o al copeo. En sus habitaciones pueden tener servicio de serví-bar.

X. CERVECERIAS.- Establecimiento mercantil en el cual se vende y consume solo cerveza en envase abierto.

XI. BILLARES.- Establecimientos que cuentan con mesa (s) de billar con costo y ofrecen a sus clientes la venta de cerveza en envase abierto.

XII. BOLICHES.- Establecimientos que tienen líneas de boliche, mismas que son rentadas para jugar y con servicio de restaurante con venta de cerveza y otras bebidas alcohólicas en envase abierto y al coqueo.

XIII. Todos aquellos establecimientos con actividades u operaciones similares a las anteriores, previa autorización del R. Ayuntamiento.

En aquellos lugares en cuyas instalaciones operen dos o más giros deberán contar una licencia para cada giro que opera.

CAPITULO SEGUNDO OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE TITULARES DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 14.- Son obligaciones de los dueños de los establecimientos en los que se expendan o consuman bebidas alcohólicas y de sus administradores, empleados, operadores o representantes, las siguientes:

- I. Contar con la anuencia municipal, licencia o el permiso estatal correspondiente que permita al establecimiento iniciar y realizar su actividad;
- II. Operar únicamente el giro o giros autorizados;
- III. Tener en el establecimiento la anuencia y licencia de operación expedida por la autoridad que acredite su legal funcionamiento o, en su caso, copia certificada de la misma, debiendo contar con una copia a la vista del público;
- IV. Contar con instalaciones higiénicas, adecuadas y seguras según el giro, de acuerdo a la presente Ley y demás disposiciones legales que les sean aplicables;
- V. Cerciorarse de que las bebidas que expendan, cuentan con la debida autorización oficial, para su venta y consumo;
- VI. Cumplir con el horario a que se refiere el presente ordenamiento;

- VII. Permitir visitas de verificación o inspección, cuando se presente orden emitida por autoridad competente para tal efecto conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley;
- VIII. Cumplir la suspensión de actividades que en fechas y horas determinadas fije la autoridad;
- IX. Avisar a la autoridad competente cuando haya riñas o escándalos que alteren el orden, así como la presencia de personas con armas blancas o de fuego;
- X. Evitar que los clientes violen el horario de consumo autorizado;
- XI. Retirar de las mesas las bebidas alcohólicas que continúen servidas al término de los horarios establecidos en los artículos 18 y 19 del presente ordenamiento;
- XII. Abstenerse de utilizar las banquetas, las calles y los estacionamientos para la realización de las actividades propias del giro, salvo permiso expedido por la autoridad competente;
- XIII. Notificar por escrito la intención de dar de baja y cancelar la anuencia de la cual se es titular, ante la Tesorería Municipal;
- XIV. Respetar y mantener los signos y símbolos de clausura impuestos por la autoridad hasta en tanto se dicte disposición en contrario;
- XV. Refrendar cada año el empadronamiento de su licencia ante la Tesorería Estatal, antes del 31 de Marzo de cada año;
- XVI. Los dueños u operadores de los lugares que cuenten con anuencia o licencia para la venta de bebidas alcohólicas en cantinas, cabarets, salones de baile y cervecerías, deberán efectuar las obras necesarias que impidan la visibilidad hacia el interior del local y que eviten que la música o el ruido se escuche fuera del local, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos correspondientes a cada Municipio, a efecto de no dar molestias a los vecinos y transeúntes;
- XVII. Solicitar la acreditación de la mayoría de edad a aquellas personas que pretendan ingerir o adquirir bebidas alcohólicas. Para efectos de acreditar la mayoría de edad, en relación con la venta, la compra, el expendio o el consumo de bebidas alcohólicas, únicamente se considerarán válidos la credencial para votar con fotografía, el pasaporte o la licencia para conducir emitida por el Estado, vigentes;
- XVIII. Colocar en un lugar visible al público consumidor el cartel oficial emitido por la Secretaría de Salud que contenga la leyenda; “El consumo abusivo de

alcohol puede producir adicciones y graves problemas de salud". Dicho aviso deberá ser legible a simple vista, contar con letras negras sobre un fondo blanco, no deberá contener más información que la establecida en la presente fracción y sus dimensiones serán al menos de 70 centímetros de largo por 35 de alto;

- XIX. No condicionar la prestación de sus servicios a la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas. No exigir la compra de botellas de licor para otorgar un trato preferencial al cliente;
- XX. Informar a los administradores, empleados, encargados y representantes del establecimiento del contenido de la presente Ley, del Reglamento y demás disposiciones aplicables y de las sanciones a que se hace acreedor quien incurre en violación de las mismas;
- XXI. No implementar ni publicitar sistemas de venta, consumo o expendio con descuento en precio, con excepción de las ventas realizadas por distribuidores sólo a establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos;
- XXII. Conservar en el domicilio fiscal, en original o copia certificada, los documentos que amparen la propiedad o la posesión de las bebidas alcohólicas, durante el plazo que establecen las disposiciones fiscales, tales como facturas, notas de remisión, guías de carga o cualquier otra cuya autenticidad pueda ser demostrada;
- XXIII. Vender, expender o entregar para consumo, bebidas alcohólicas libres de adulteración, contaminación o alteración, y con el contenido de alcohol etílico permitido, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XXIV. Revalidar anualmente la anuencia municipal expedida por la autoridad competente; y
- XXV. Las demás que fijen este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 15.- Son prohibiciones para dueños u operadores de los establecimientos que cuenten con anuencia y licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales o sus representantes, administradores o encargados de los establecimientos a los que se refiere el presente ordenamiento, los siguientes:

- I. Vender, servir, obsequiar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, a:
 - a). Menores de edad;

- b). Personas en evidente estado de ebriedad o bajo el efecto evidente de psicotrópicos;
 - c). Personas perturbadas mentalmente o incapaces;
 - d). Militares, oficiales y agentes de tránsito, oficiales y agentes de policía, y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio o porten uniforme, así como a las personas que realicen las inspecciones en servicio en ese establecimiento; y
 - e). Personas que porten cualquier tipo de armas.
- II. Permitir la entrada a menores de edad, a los establecimientos descritos en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI del artículo 13, en la inteligencia de que por lo que se refiere a los establecimientos descritos en la fracción VIII del artículo ya mencionado, únicamente se admitirán la entrada de menores acompañados de sus padres o tutores;
 - III. Alterar, contaminar o adulterar las bebidas alcohólicas, para su venta, expendio o consumo;
 - IV. Comercializar bebidas alcohólicas en la modalidad de Barra Libre;
 - V. Emplear a menores de edad en los negocios a que se refieren las fracciones II, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI del artículo 13;
 - VI. Preparar o mezclar bebidas alcohólicas en cualquiera de sus presentaciones, para su venta a través del sistema de servicio para llevar a transeúntes o automovilistas;
 - VII. Vender bebidas alcohólicas en envase abierto para llevar, o permitir que sus clientes salgan del establecimiento con bebidas alcohólicas en envase abierto;
 - VIII. Ofrecer, vender o comercializar bebidas alcohólicas en la vía y lugares públicos, así como en los comercios ambulantes, fijos, semifijos, pulgas, tianguis, mercados, mercados rodantes y similares, cuando no cuenten con la licencia o el permiso especial correspondiente;
 - IX. Surtir para su venta o consumo, bebidas alcohólicas a los establecimientos que la autoridad haya sancionado con clausura temporal o definitiva durante el período de las mismas, o aquellos que no cuenten con licencia o permiso especial;
 - X. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento, su estacionamiento y toda área destinada a la operación del mismo para los giros señalados en el artículo 18 de este ordenamiento, debiendo tener en lugar visible dentro del local, avisos que hagan saber al público esta prohibición;

- XI. Vender o suministrar bebidas alcohólicas a establecimientos que carezcan de la licencia o permiso especial o que se encuentren sancionados con clausura temporal o definitiva mientras dure la clausura, tratándose de los fabricantes, distribuidores mayoritarios, almacenes y agencias a quienes la autoridad les haya notificado tal medida;
- XII. Ofrecer servicio de venta en el automóvil fuera del inmueble dedicado a la venta. Esta prohibición incluye las vías de acceso y área pública;
- XIII. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del área autorizada tales como patios, traspacios, estacionamientos, pasillos, habitaciones contiguas o a través de ventanas de casas habitación;
- XIV. Vender, ceder, arrendar, transferir o permitir la explotación de un tercero de la licencia o permiso especial, fuera de los casos permitidos en esta Ley;
- XV. Permitir la promoción y venta de productos alcohólicos por su personal fuera del establecimiento;
- XVI. Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro de los previstos en esta Ley distinto al autorizado en su licencia;
- XVII. Realizar sus labores o prestar sus servicios en evidente estado de ebriedad o con aliento alcohólico; consumiendo bebidas alcohólicas o bajo el evidente influjo de drogas o enervantes o cualquier otro psicotrópico;
- XVIII. Causar molestias a los vecinos con sonidos o música a volumen más alto del permitido en el ordenamiento correspondiente;
- XIX. Publicitar o llevar a cabo sistemas de venta, consumo o expendio con descuento en precio, con excepción de lo dispuesto en el artículo 60 fracción XXI de la Ley;
- XX. Realizar concursos, promociones o cualquier tipo de ofertas o prácticas comerciales mediante las cuales se ofrezcan reconocimientos, premios, descuentos o cualquier tipo de incentivo en función de la cantidad o volumen de consumo de bebidas alcohólicas;
- XXI. Exender o vender bebidas alcohólicas en instituciones educativas, centros de readaptación social, instalaciones de gobierno de cualquier nivel, instituciones de beneficencia, hospitales, sanatorios y similares;
- XXII. Ofrecer por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios a las personas que realizan la inspección o verificación adscritos a los municipios, a la Tesorería o a la Secretaría de Salud; y
- XXIII. Las demás que señalen las leyes u ordenamientos.

ARTÍCULO 16.- los negocios o personas que distribuya al mayoreo cerveza u otra bebida alcohólica en botella abierta o cerrada en el municipio, estarán sujetos a cubrir los requisitos y obligaciones siguientes:

- a. Contar con la anuencia municipal con el giro correspondiente, que les autorice la distribución de bebidas alcohólicas.
- b. La unidad de reparto deberá presentar copia del permiso expedida por el R Ayuntamiento, además una copia del ultimo recibo de pago de la tesorería municipal, donde indique que el permiso se encuentra al corriente de sus pagos.
- c. El no cumplir con estas disposiciones significa una seria violación a este reglamento y se hace acreedor a las sanciones mencionadas en este reglamento.

ARTICULO 17.- Únicamente podrán realizar actividades de venta o expendio de bebidas alcohólicas, aquellas personas o establecimientos que cuenten con la debida anuencia municipal y la licencia o permiso estatal expedido por la autoridad competente.

Dichos establecimientos deberán ubicarse a una distancia perimetral mínima de 400 metros, contados a partir de los límites de la propiedad de las instituciones educativas, iglesias, templos, hospitales, clínicas y centros de salud, con excepción de las tiendas de abarrotes, minisúper, tiendas de conveniencia, tiendas de autoservicio; restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos; centros o clubes sociales o deportivos; hoteles; estadios de fútbol y béisbol; arenas de box y lucha libre; plazas de toros y en general todo lugar en que se realicen actividades deportivas.

De igual forma no podrán establecerse negocios que se dediquen al mismo giro de venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, en envase cerrado, para su consumo o al copeo, dentro de un perímetro de 200-doscientos metros contados a partir del límite de propiedad de los ya autorizados y en funcionamiento o bien de los que en lo sucesivo se autoricen, por lo que deberá haber una distancia mínima de 200-doscientos metros entre los negocios de nueva autorización, con excepción de las tiendas de conveniencia, tiendas de autoservicio, restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos; así como centros o clubes sociales o deportivos; hoteles; estadios de fútbol o béisbol; arenas de box o lucha libre; plazas de toros y en general todo lugar en que se realicen actividades deportivas

CAPITULO TERCERO DIAS Y HORAS DE VENTA DE

BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTÍCULO 18.- Los establecimientos siguientes:

- Almacenes
- Agencias
- Sub-agencias
- Depósitos
- Licorerías
- Abarrotes con venta de cerveza
- Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores
- Tiendas de Conveniencia
- Mini súper
- Servicar
- Supermercados

Deberán de respetar para expender bebidas alcohólicas y/o cerveza el siguiente horario:

De los días **Lunes a Sábado**: de las 9:00 a las 23:00 horas.

Del día **Domingo**: de las 9:00 a las 18:00 horas.

ARTÍCULO 19.- Los Establecimientos siguientes:

- Cantinas
- Restaurantes Bar
- Bares
- Cervecería
- Billares
- Centro Social

Expendrán bebidas alcohólicas y/o cerveza dentro del siguiente horario:

De los días de **Lunes a Sábado**: de 9:00 horas a las 1:00 horas del día siguiente.

Del día **Domingo**: de 9:00 a las 18:00 horas.

Cuando se refiera a los establecimientos siguientes:

- Restaurantes
- Establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumos de alimentos

Expondrán bebidas alcohólicas y/o cerveza dentro del siguiente horario:

De los Días de **Lunes a Sábado**: de 9:00 horas a las 23:00 horas.

Del día **Domingo**: de las 9:00 a las 24:00 horas.

Cuando se refiera a los establecimientos siguientes:

- Centro Deportivo
- Centro Recreativo
- Boliches
- Hoteles y Moteles

Expondrán bebidas alcohólicas y/o cerveza dentro del siguiente horario:

De los Días de **Lunes a Sábado**: de 9:00 horas a las 23:00 horas.

Del día **Domingo**: de las 9:00 a las 18:00 horas.

Cuando se refiera a los establecimientos siguientes:

- Discotecas
- Rodeo Discos

Expondrán bebidas alcohólicas y/o cerveza dentro del siguiente horario:

De los Días de Lunes a Viernes: de las 18:00 horas a la 1:00 horas del día siguiente.

Del día sábado de las 18:00 a las 2:00 del día siguiente.

Del día **domingo**: de las 9:00 a las 18:00 horas

Cuando se refiera al establecimiento siguiente:

- Centros Nocturnos

Expondrán bebidas alcohólicas y/o cerveza dentro del siguiente horario:

De **Lunes a Viernes**: de las 9:00 a la 1:00 horas del día siguiente.

Del día **Sábado**: de las 9:00 a las 2:00 horas del día siguiente.

Del día Domingo: de las 9:00 a las 18:00 horas.

Los horarios señalados en el presente capítulo solo son aplicables en la venta y consumo de bebidas alcohólicas y/o cerveza, mas no implica el cierre de los

establecimientos, en el caso de los señalados en los artículos 12 fracción V, VI, VII, VIII, XI, y 13 fracciones I, II, IX y XII de esta normativa.

El horario a que se refiere este artículo no será aplicable a quienes vendan y distribuyan bebidas alcohólicas directamente a mayoristas y detallistas; siempre y cuando fuera del horario referido, se evite la venta al público en general en los establecimientos que la adquieran.

Fuera del horario establecido, los establecimientos a que se refiere éste artículo deberán permanecer cerrados, a excepción de aquellos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumos de alimentos; hoteles, moteles, supermercados: tiendas de abarrotes, autoservicios y de conveniencia que operan las 24:00 horas; centros nocturnos y lugares públicos de reunión con variedad artística y similares, así como los establecimientos contratados para festejos privados, en los cuales los invitados no pagan la entrada ni el consumo.

La Dirección de Espectáculos y Alcoholes llevará un registro de los establecimientos que deberán estar cerrados y de los que se encuentren exceptuados de tal supuesto en los términos de ésta disposición.

ARTICULO 20.- Cuando se celebre un espectáculo público, y en el cual se permita la venta de bebidas alcohólicas o cerveza para el consumo inmediato, deberá hacerse en vaso de plástico o cualquier material similar y el horario para la venta de bebidas alcohólicas podrá iniciarse una hora antes de la fijada para el inicio del espectáculo principal, hasta la conclusión del mismo.

ARTÍCULO 21.- Los días de cierre obligatorio serán los que determinen las Leyes Federales o Estatales. El Presidente Municipal queda facultado para días u horas de no venta o consumo en su caso con aviso previo de un día anterior a través de los medios de comunicación masivos.

TITULO III DE LAS ANUENCIAS

CAPITULO PRIMERO DE LA EXPEDICIÓN DE LAS ANUENCIAS

ARTICULO 22.- El R. Ayuntamiento es la autoridad facultada para otorgar, negar y cancelar las anuencias para la venta o consumo de bebidas alcohólicas y/o cerveza, en los términos y condiciones previstas en este Reglamento.

ARTICULO 23.- Las anuencias otorgadas, ya sean definitivas o para actividades eventuales o temporales, son personales y por lo tanto intransferibles y solo podrán ser ejercidos por el Titular y en el lugar autorizado; en consecuencia no podrá ser objeto de comercio, de arrendamiento, venta, donación, comodato o cederse por ningún concepto o cualquier otro que implique la explotación de los derechos del titular por un tercero.

ARTICULO 24.- Para la expedición de las anuencias el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1) Solicitud dirigida al Presidente Municipal que contenga los siguientes datos:
 - a) Nombre del solicitante, domicilio y teléfono.
 - b) Domicilio del establecimiento y sus entre calles.
 - c) Giro solicitado
 - d) Área medida en metros cuadrados, de servicio y/o atención al cliente para venta y/o consumo de bebidas alcohólicas y/o cerveza.
 - e) Monto de la inversión.
 - f) Numero de empleados
- 2) Licencia de uso de suelo.
- 3) Copia de la credencial de elector del solicitante si es persona física o acta constitutiva, si se trata de una persona moral.
- 4) Constancia de estar al corriente en el pago de impuesto predial.
- 5) Constancia de la Autoridad Estatal de Salud o Dependencia que corresponda, en el caso de nuevos establecimientos o cambios de domicilio o giro.
- 6) Anexar croquis o plano en el cual establezca la ubicación del establecimiento, señalando la distancia existente a la entrada principal de Centros Educativos, Templos, Hospitales, Centros de Salud, Clínicas e Instituciones de beneficencia y/o negocios con giros cuya modalidad sea igual o semejante.
- 7) Constancia o consulta de vecinos más próximos al establecimiento, indicando cada uno su nombre, domicilio, firma y teléfono. Dicha constancia deberá ser otorgada como mínimo por un vecino de cada lado del establecimiento, dos de la acera de enfrente y un vecino de atrás, estableciéndose con toda claridad el giro que sé esta consultando.

8) Título o propiedad, promesa de venta, promesa de arrendamiento o contrato de arrendamiento. En este último caso deberá contar con el consentimiento expreso y ratificado ante Notario Público, del propietario del inmueble.

9) Acreditar que el domicilio donde sé esta solicitando la autorización de la licencia, no existen adeudos de cualquier contribución municipal.

10) Acreditar la personalidad.

11) Dictamen de factibilidad de operación emitido por la dependencia competente en materia de Protección Civil en el que conste su aforo y que reúne las condiciones de seguridad necesarias para operar con el giro solicitado.

En caso de ser extranjero el solicitante deberá anexar la documentación con la cual compruebe estar autorizado por la Secretaria de Gobernación para dedicarse actividades remuneradas en el País.

El solicitante deberá presentar el original y 4 fotocopias de la solicitud y de los documentos mencionados, ante la Dirección de Espectáculos y Alcoholes. Realizado el cotejo de los documentos se devolverán los originales.

Toda información deberá ser formulada bajo protesta de decir verdad y los tramites a realizarse por el directamente interesado o su representante legal, debidamente acreditado.

No se dispensa trámite alguno a las solicitudes de anuencia que no reúnan los requisitos señalados.

ARTICULO 25.- La Dirección de Espectáculos y Alcoholes recibirá y foliara las solicitudes para integrar un expediente para cada establecimiento. Recibida la solicitud y demás documentos a que se refiere el artículo anterior, el Secretario del R. Ayuntamiento a través de la Dirección de Espectáculos y Alcoholes, ordenara se realice una inspección al establecimiento, dentro de un termino de ocho días a partir de la fecha en que se recibió la solicitud, a fin de verificar los datos proporcionados por el solicitante levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

ARTICULO 26.- Una vez levantada el acta circunstanciada que señala el artículo anterior e integrado al expediente de cada solicitud, la Dirección de Espectáculos y Alcoholes, entregara los expedientes al Secretario del R. Ayuntamiento, a fin de turnarlos a la comisión de alcoholes para la formulación del dictamen relativo,

proponiendo al R. Ayuntamiento, para que esta Autoridad resuelva sobre el otorgamiento o rechazo de la anuencia solicitada.

ARTICULO 27.- Las anuencias otorgadas por el R. Ayuntamiento y entregados por el Secretario del Ayuntamiento al solicitante y contendrán los siguientes datos:

- I. Nombre y fotografía del titular
- II. Domicilio del establecimiento
- III. Giro Autorizado
- IV. Fecha de sesión del R. Ayuntamiento en que se autorizo y fecha de expedición.
- V. Numero de anuencia.
- VI. Numero de cuenta de la Tesorería Municipal.
- VII. Firma del Presidente Municipal y del Secretario del R. Ayuntamiento.
- VIII. Sello de la Secretaria del R. Ayuntamiento.

ARTICULO 28.- Las anuencias deberán ser inscritas en los registros correspondientes debiendo para ello, mostrar el pago de revalidación y la constancia de no adeudo en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 29.- Las licencias originales ya existentes, expedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, deberán ser actualizadas, mediante la sustitución de la anterior por una nueva que contara con la fotografía del titular de la anuencia cuando sea persona física, así como todos los requisitos exigidos por el artículo 27 de este reglamento.

ARTICULO 30.- Son requisitos indispensables para la sustitución y actualización a que se refiere el artículo anterior lo siguiente.

- I. Acudir a la Dirección de Espectáculos y Alcoholes con su licencia o permiso municipal original, en un plazo no mayor de 30 días naturales a partir del día siguiente de la publicación de este reglamento en el Periódico Oficial; y en supuesto de no cumplir con esta disposición, el titular de la licencia o permiso sé hará acreedor a las sanciones que para tal efecto se establecen en esta normativa.
- II. Llenar y firmar la solicitud de actualización.
- III. Adjuntar a la solicitud dos fotografías recientes, a color, tamaño infantil, en el caso que el titular sea una persona física.

ARTICULO 31.- Para la expedición de anuencias para la venta de bebidas alcohólicas y/o cerveza en festividades regionales, ferias, verbenas, eventos especiales u ocasionales con fin de lucro, deberán solicitarlo con un mínimo de

treinta días de anticipación y un máximo de sesenta. Para ello deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito ante el Presidente Municipal, en la que señale su nombre, domicilio particular, lugar del evento, giro que se va a instalar y constancia de no adeudos municipales.
- II. Causa y motivo del evento y/o celebración, días de duración, lugares previamente señalados dentro de las instalaciones en donde se lleve a cabo este evento y el horario solicitado para venta de bebidas alcohólicas o cerveza. Los lugares a que se refiere este artículo deberán tener las medidas de seguridad correspondientes y, en su caso, las autorizaciones que requieran de las demás Autoridades Municipales.
- III. Deberá de acompañar la autorización expresa del propietario de la finca en la cual manifieste que no se tiene inconveniente alguno para la venta de bebidas alcohólicas y/o cerveza.
- IV. El solicitante se deberá de autorizar por escrito a la autoridad municipal correspondiente a retirar las instalaciones con cargo al solicitante, en caso en que este no lo haga puntualmente

ARTICULO 32.- Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, se turnara a la Comisión de Alcoholes quien previo estudio y verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley y este reglamento, presentara el pre dictamen al R. Ayuntamiento para su aprobación o rechazo en la Sesión Ordinaria inmediata a la fecha en que se recibió dicha solicitud.

ARTICULO 33.- Para obtener la anuencia, el interesado deberá haber cumplido con los requisitos y lineamientos fijados en este reglamento.

ARTÍCULO 34.- La Tesorería Municipal y la Dirección de Espectáculos y Alcoholes llevaran un registro de las anuencias; la primera para efectos de control en cuanto al pago de las contribuciones municipales y la segunda para efectos de estadísticas e informática; estos contendrán los requisitos siguientes:

- I. Numero de cuenta municipal.
- II. Nombre del titular.
- III. Ubicación del establecimiento.
- IV. Giro del establecimiento.
- V. Numero de folio de inscripción en el libro de registro de licencias y permisos de alcoholes.
- VI. Fecha de expedición de la anuencia.

- VII. Información general del titular.
- VIII. Fecha del último refrendo pagado.
- IX. Las demás que considere conveniente.

ARTICULO 35.- Las anuencias municipales, no conceden a sus titulares derechos permanentes ni definitivos. En tal virtud, la Autoridad que la expide podrá en cualquier momento decretar su revocación o cancelación cuando existan causas que lo justifiquen, sin que el titular tenga derecho a devolución de cantidad alguna. Es obligación del titular entregar a la autoridad Municipal, la anuencia original que ha sido cancelada.

ARTICULO 36.- Cuando el R. Ayuntamiento acuerde otorgar la anuencia, al interesado que haya cumplido con todos los requisitos exigidos por este reglamento, se la entregaran al solicitante, previa identificación.

ARTICULO 37.- Para el caso de que el titular de la anuencia no opere el establecimiento en un plazo mayor de noventa días naturales con posterioridad al otorgamiento de esta, tendrá lugar a su cancelación.

CAPITULO SEGUNDO DE LA PÉRDIDA O EXTRAIVIO DE LA LICENCIA

ARTICULO 38.- Si el titular de una anuencia municipal por alguna causa la extravía, pierde, roban o lo destruyen la misma, en un plazo no mayor de 10 días hábiles siguientes a que esto ocurra, deberá formular la denuncia ante la Autoridad competente y con la copia de la misma, podrá solicitar al Secretario del Ayuntamiento la reposición a su favor, mediante el escrito correspondiente en el cual señalara bajo protesta de decir verdad, la causa, motivo o razón de dicha perdida. Al otorgársele la reposición de la anuencia, deberá ser apercibido que en caso de falsedad o mal uso, procederán los trámites de cancelación de la anuencia y la clausura definitiva del establecimiento, debiendo en su caso, además, cumplir con las obligaciones fiscales respectivas. La solicitud con acuse de recibo por la Autoridad, facultara al interesado a continuar operando durante el periodo de 30 días hábiles.

En caso de extraviar la licencia estatal, se estará a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley.

ARTICULO 39.- Para otorgar la revalidación anual, el titular deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Presentar copia de la anuencia y la revalidación del año anterior, en su caso.
2. Efectuar el pago por refrendo que prevé la Ley de Hacienda para los Municipios.

ARTICULO 40.- Presentados los documentos anteriores la Tesorería Municipal expedirá la revalidación anual.

ARTICULO 41.- No procederá la aceptación del pago la revalidación anual del establecimiento, si no se presenta por el interesado la anuencia autorizada.

ARTICULO 42.- Las anuencias que no hayan sido revalidadas dentro del plazo a que se refiere el artículo 14 fracción XV podrán ser revocadas a solicitud expresa de la Tesorería Municipal, dirigida a la Comisión de Alcoholes, para que se dictamine lo relativo y lo ponga en consideración del R. Ayuntamiento para su resolución.

ARTICULO 43.- La suspensión o terminación de actividades de un establecimiento, deberá comunicarse por escrito a la Dirección de Espectáculos y Alcoholes y la Tesorería Municipal, dentro de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca el suceso, acompañando la anuencia original, para proceder a su cancelación por el R. Ayuntamiento.

ARTICULO 44.- El pago de la revalidación o cualquier otro crédito fiscal que se haya generado con motivo de la operación del establecimiento, no convalida la falta de anuencia ni autoriza para operar.

CAPITULO TERCERO DE LOS CAMBIOS DOMICILIO, GIRO Y CANCELACIÓN DE OPERACIONES

ARTÍCULO 45.- El R. Ayuntamiento, podrá autorizar o negar anuencia para el cambio domicilio, aumento o disminución de giro, cuando se reúnan los requisitos que señala el presente reglamento, conforme al supuesto que se trate.

ARTICULO 46.- En caso de que el titular de la anuencia municipal, licencia o permiso pretenda transmitir el inmueble y/o enseres del establecimiento, o por cualquier otro acto arriende, venda, done, entregue en comodato, o ceda la anuencia municipal, la licencia o el permiso estatal, deberá realizar el trámite correspondiente en la Tesorería Estatal de acuerdo a los artículos 51 y 52 de la Ley.

ARTICULO 47.- Cuando el titular de la licencia, pretenda solicitar un cambio de domicilio, ampliación o disminución de giro, deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Justificar estar al corriente en el pago de sus contribuciones para con la Tesorería Municipal.
2. Llenar solicitud por escrito, y expresar las razones del cambio de domicilio, disminución y/o ampliación de giro, este bajo protesta de decir verdad.
3. Anexar un croquis o plano en donde se indique la ubicación del local, sus entrecalles, señalando la distancia existente a la entrada principal de centros educativos, Templos, hospitales, centros de beneficencia, negocios con giros similares a la entrada principal del establecimiento más próximo.
4. La licencia de uso de suelo.
5. Recabar la firma de conformidad de dos vecinos de cada lado, cuatro de enfrente y dos vecino de la parte de atrás.

TITULO CUARTO VIGILANCIA Y SANCIONES

CAPITULO PRIMERO VIGILANCIA

ARTICULO 48.- Es facultad del Secretario del R. Ayuntamiento llevar a efecto la vigilancia e inspección sobre el cumplimiento del presente reglamento, por si o a través de la Dirección de Espectáculos y Alcoholes e Inspectores adscritos a dicha dependencia.

ARTICULO 49.- La Dirección de Espectáculos y Alcoholes, podrá ordenar visitas de inspección, a fin de verificar el cumplimiento que sé de al presente reglamento, así como notificar la imposición de las sanciones decretadas por la Autoridad competente y levantar las actas circunstanciadas respectivas, lo cual se hará por conducto de los inspectores adscritos a dicha Dependencia, o del funcionario a quien para tal efecto se comisione, cumpliendo con los requisitos de los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de la Constitución Estatal; en la orden de visita deberá expresarse cuando menos lo siguiente: El lugar sujeto a inspección; el objeto de la misma; indicando que esta podrá entenderse con el propietario, encargado o representante legal, previa identificación oficial de quien realice la inspección.

ARTICULO 50.- Dada la naturaleza y búsqueda de protección del orden social y bien publico de este Reglamento, para la labor de inspección y aplicación de sanciones, se considera hábiles las 24 horas de cada uno de los 365 días del año.

ARTÍCULO 51.- En las actas que se levanten con motivo de una visita de inspección se hará constar, por lo menos lo siguiente:

- I. Hora, día, mes año en que se practico la visita
- II. Objeto de la visita.
- III. Fecha del acuerdo en que se ordena la inspección, autoridad que lo emite, así como la identificación del inspector o funcionario que la realiza.
- IV. Ubicación física del establecimiento o de las instalaciones donde se prestan los servicios que se ordenan, sea objeto de la inspección, la que incluirá calle, número, colonia y población.
- V. Nombre y en su caso carácter o personalidad jurídica de la persona con quien se entendió la visita de inspección.
- VI. Nombre y firma de las personas designadas o que hayan intervenido como testigos.
- VII. Síntesis descriptiva de la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la misma.
- VIII. Manifestación de la persona con quien se entendió la visita o su negativa de hacerla.
- IX. Fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a la que se cite al interesado a fin de desvirtuar los hechos contenidos en el acta o reporte levantado, previo a su calificación.

Una vez elaborada el acta, el inspector proporcionara el original de la misma a la persona con quien se entendió a la visita, aun en el caso de que esta se hubiera negado a firmarla, hecho que no desvirtuara su valor probatorio.

Los inspectores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer respetar y exigir el cumplimiento de este Reglamento.

ARTÍCULO 52.- El establecimiento y/o Distribuidor clandestino que se encuentre en flagrancia de venta o distribución de bebidas alcohólicas, se procederá por parte de los Inspectores adscritos a la Secretaría del Ayuntamiento de la siguiente manera:

- I. Multa y clausura inmediata del establecimiento donde se encuentren o se distribuyan bebidas alcohólicas, hieleras, enfriadores, bodegas y unidades de reparto.
- II. Se ordenará el aseguramiento, secuestro de producto y bienes inherentes a la acción realizando un inventario de estos, para garantizar el pago de la sanción o multa a que es acreedor el infractor; nombrando, si así conviniera al interés Municipal, en ese acto al propietario o distribuidor del establecimiento clandestino depositario del producto. Y en un término de 15 días, dicha multa deberá ser finiquitada, y caso

contrario el Municipio a través de la Tesorería Municipal requerirá el pago correspondiente.

- III. En caso de oposición, resistencia y/o reincidencia, los Inspectores solicitarán el uso de la fuerza pública y se procederá a un arresto hasta por 36 horas.

CAPITULO SEGUNDO SANCIONES

ARTÍCULO 53- Son responsables de las infracciones que se cometan al presente Reglamento: Los propietarios, administradores y los encargados de los establecimientos a que se refiere este reglamento.

ARTÍCULO 54.- Corresponde al R. Ayuntamiento determinar en su caso la cancelación de las anuencias, cuando se den los siguientes supuestos:

- I. Cuando la operación del negocio o establecimiento afecte al bienestar social de la comunidad.
- II. Por no revalidar la anuencia dentro del plazo legal.
- III. Por quebrantar los sellos o símbolos de clausura definitiva.
- IV. Por vender, ceder, prestar, arrendar, gravar, permutar, transferir las anuencias, licencias o los permisos, así como otorgar poder para la operación de estos, sin que lo haya autorizado previamente el R. Ayuntamiento o la Tesorería, en su caso.
- V. Cuando se decrete la clausura definitiva.

ARTÍCULO 55.- El Secretario del R. Ayuntamiento a través del Director de Espectáculos y Alcoholes, impondrá las sanciones por violación al presente reglamento y puede consistir en:

1. Apercibimiento.
2. Multa
3. Clausura temporal del establecimiento
4. Clausura definitiva del establecimiento.
5. Arresto hasta por 36 horas.

En caso de que la infracción fuera sancionada con clausura temporal o definitiva, no es obstáculo para que la Dirección de Espectáculos y Alcoholes, pueda calificar con multa en los términos de este Reglamento.

Cuando se presuma que los hechos revisten carácter delictivo, se procederá a la denuncia ante el C. Agente del Ministerio Público correspondiente.

ARTICULO 56.- Corresponde a la Tesorería Municipal el cobro de la infracción cuando la calificación consista en multa.

ARTICULO 57.- Los establecimientos que habiendo obtenido anuencia, licencia o permiso del R. Ayuntamiento, no la tengan a la vista se considerara que comete infracción, debiendo ser apercibidos; si esta situación se repite, se le aplicara la sanción que corresponda.

ARTICULO 58.- Las sanciones aplicables serán las siguientes:

- I. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción I del artículo 14, multa de 350 a 2,500 cuotas y clausura definitiva del establecimiento;
- II. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción II del artículo 14, multa de 300 a 2,000 cuotas;
- III. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción III del artículo 14, multa de 40 a 150 cuotas;
- IV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción IV del artículo 14, multa de 40 a 150 cuotas;
- V. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción V del artículo 14, multa de 20 a 60 cuotas;
- VI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VI del artículo 14, multa de 350 a 2,500 cuotas;
- VII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VII del artículo 14, multa de 50 a 200 cuotas;
- VIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VIII del artículo 14, multa de 100 a 300 cuotas;
- IX. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción IX del artículo 14, multa de 20 a 60 cuotas;
- X. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción X del artículo 14, multa de 350 a 2,500 cuotas;
- XI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XI del artículo 14, multa de 250 a 1,500 cuotas;
- XII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XII del artículo 14, multa de 60 a 250 cuotas;

- XIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIII del artículo 14, multa de 60 a 150 cuotas;
- XIV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIV del artículo 14, multa de 60 a 300 cuotas;
- XV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XV del artículo 14, multa de 40 a 250 cuotas;
- XVI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVI del artículo 14, multa de 40 a 250 cuotas;
- XVII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVII del artículo 14, multa de 50 a 250 cuotas;
- XVIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVIII del artículo 14, multa de 50 a 250 cuotas;
- XIX. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIX del artículo 14, multa de 50 a 250 cuotas;
- XX. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XX del artículo 14, multa de 50 a 250 cuotas;
- XXI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXI del artículo 14, multa de 500 a 1500 cuotas;
- XXII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXII del artículo 14, multa de 50 a 200 cuotas;
- XXIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXIII del artículo 14, multa de 250 a 1,500 cuotas;
- XXIV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXIV del artículo 14, multa de 40 a 250 cuotas;
- XXV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción I incisos a), d) o e) del artículo 15 multa de 350 a 2,500 cuotas;
- XXVI. Por incumplimiento de lo establecido en las fracciones b) o c) de la fracción I del artículo 15 multa de 250 a 1,500 cuotas;
- XXVII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción II del artículo 15, multa de 100 a 300 cuotas;

- XXVIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción III del artículo 15, multa de 250 a 1,500 cuotas;
- XXIX. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción IV del artículo 15, multa de 250 a 2,000 cuotas;
- XXX. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción V del artículo 15, multa de 100 a 300 cuotas;
- XXXI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VI del artículo 15, multa de 100 a 250 cuotas;
- XXXII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VII del artículo 15, multa de 100 a 250 cuotas;
- XXXIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VIII del artículo 15, multa de 20 a 100 cuotas;
- XXXIV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción IX del artículo 15, multa de 60 a 150 cuotas;
- XXXV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción X del artículo 15, multa de 350 a 500 cuotas;
- XXXVI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XI del artículo 15, multa de 60 a 250 cuotas;
- XXXVII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XII del artículo 15, multa de 40 a 300 cuotas;
- XXXVIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIII del artículo 15, multa de 100 a 300 cuotas;
- XXXIX. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIV del artículo 15, multa de 100 a 300 cuotas;
- XL. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XV del artículo 15, multa de 40 a 250 cuotas;
- XLI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVI del artículo 15, multa de 40 a 250 cuotas;
- XLII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVII del artículo 15, multa de 40 a 250 cuotas;
- XLIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVIII del artículo 15, multa de 40 a 150 cuotas;

- XLIV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIX del artículo 15, multa de 500 a 2,500 cuotas;
- XLV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XX del artículo 15, multa de 350 a 2,500 cuotas;
- XLVI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXI del artículo 15, multa de 250 a 1,500 cuotas;
- XLVII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXII del artículo 15, multa de 250 a 1000 cuotas;

ARTICULO 59.- Para los mayoristas que cuenten con unidades de reparto, que desacaten cualquiera de las disposiciones dictadas por el R. Ayuntamiento, se harán acreedores a las siguientes sanciones:

- a. El arresto de 36 horas para el chofer que conduzca la unidad de reparto, además del pago de una multa de treinta veces el salario mínimo diario general vigente, al momento de cometerse la infracción.
- b. La unidad de reparto en la que se cometa la infracción quedara detenida hasta que cubran el pago de una multa de mil veces el salario mínimo diario general vigente, al momento de cometerse la infracción.
- c. Para el propietario o mayorista, se le notificara de la violación al reglamento de alcoholes, si es la primera vez, en caso de que haga caso omiso a las disposiciones dictadas por el R. Ayuntamiento y sea recurrente (dos veces o mas), se hará acreedor a una sanción con multa de 1,000 cuotas, y si continuara haciendo caso omiso a este reglamento se le sancionara con un arresto de 72 horas.

ARTICULO 60.- Las contravenciones a las demás disposiciones contenidas en este Reglamento, se sancionaran con multa de 200 a 250 cuotas, y/o la clausura definitiva del establecimiento.

ARTICULO 61.- A los infractores reincidentes que incumplan los artículos 18 y 19 de esta normativa, se aplicara el doble de las sanciones económicas que correspondan sin perjuicio de las demás aplicables establecidas en diversas normativas, entendiéndose por reincidente, el hecho de cometer la misma infracción dos o más veces en un periodo de un año; así como cuando en un periodo de sesenta días cometa dos o más infracciones distintas contempladas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 62.- Procederá la clausura temporal:

- a) Cuando se infrinja dos o más veces este reglamento en un periodo de 6 meses.
- b) Se presenten quejas debidamente fundadas de vecinos inmediatos quienes demuestren les perjudica el funcionamiento del establecimiento, la queja debe ser presentada ante el Presidente Municipal, señalándose nombre, firma, y domicilio de los vecinos.
- c) La realización de actos, dentro de los establecimientos referidos en el presente reglamento, que perturben la tranquilidad del lugar, que atenten en contra de la paz e integridad de las personas o sus intereses, aun y cuando dichos actos no lleguen a constituir delitos.
- d) Por operar con giro distinto al autorizado.
- e) Por permitir la entrada a los menores en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI del artículo 13, en la inteligencia de que por lo que se refiere a los establecimientos descritos en la fracción IX del artículo ya mencionado, únicamente se admitirá la entrada a menores acompañado de padres o tutores.
- f) Por no pagar la revalidación dentro de los primeros 2 meses del año.
- g) Por no pagar el refrendo dentro de los primeros 3 meses del año.

La clausura temporal no podrá ser menor de veinticuatro horas ni superior a diez días hábiles.

ARTÍCULO 63.- Procederá la clausura definitiva cuando se den los siguientes supuestos:

- a) Por no presentarse el interesado o su representante legal a regularizar la situación del negocio o a desvirtuar los hechos que sirvieron de base para la sanción, dentro del término de diez días naturales posteriores al de la clausura temporal.
- b) Por cometer infracciones de las previstas en este reglamento en cinco o más ocasiones en un periodo de un año.
- c) Por quebrantamiento de sellos o símbolos de clausura preventiva, en cuyo caso, se podrá ordenar además el arresto del propietario, representante legal o encargado del establecimiento, hasta por 36 horas, y se le dará vista al Ministerio Público.
- d) Por operar el establecimiento sin anuencia municipal, o sin la licencia o el permiso Estatal.
- e) Por infringir lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento.
- f) Por violación a los horarios establecidos en los artículos 18 y 19 del presente reglamento.

ARTÍCULO 64.- En aquellos establecimientos en los que además de la venta o consumo de bebidas alcohólicas y/o cerveza se expanden productos no alcohólicos, y sean considerados como reincidentes de acuerdo a lo dispuesto por este reglamento, serán clausurados temporal o definitivamente según sea el caso, esto en su totalidad.

ARTICULO 65.- Si dentro del establecimiento que deba ser clausurado se encuentra mercancía susceptible de descomposición o deterioro, se apercibirá al interesado para que retire esos bienes antes de que se coloquen los sellos de clausura. Si no se hace se procederá a la clausura, asentando en el acta la negativa del titular.

ARTICULO 66.- Los sellos o símbolos de clausura se retiraran cuando:

1. Se cumpla el término impuesto en la clausura temporal.
2. Exista orden judicial en tal sentido.
3. Una vez que hayan liquidado las multas y así proceda conforme a derecho.
4. El propietario del establecimiento firme convenio, comprometiéndose a regularizar su situación o desista de vender bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 67. Corresponde al R. Ayuntamiento solicitar a la Tesorería Estatal, la revocación de las licencias o permisos, cuando se den los siguientes supuestos:

- I. Cuando la operación del negocio o establecimiento afecte el bienestar social de la comunidad o el interés general.
- II. Por vender, ceder, prestar, arrendar, gravar, permutar, transferir las anuencias, las licencias o los permisos, así como otorgar poder para la operación de ésta sin la autorización correspondiente.
- III. Cuando se decrete la clausura definitiva.
- IV. Cuando se incumpla con el pago de la revalidación o el refrendo en los términos establecidos en el presente Reglamento y la Ley.
- V. Cuando dentro del establecimiento se vendan drogas, enervantes y psicotrópicos.
- VI. En los demás supuestos que señala el presente Reglamento.

ARTICULO 68.- La imposición de las sanciones de multa, clausura temporal y/o clausura definitiva del establecimiento, por las causas previstas en este Reglamento, se sujetaran al procedimiento siguiente:

Recibida el acta de inspección, el Secretario de Ayuntamiento, por conducto de las Dirección de Espectáculos y Alcoholes, desahogará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del acta, la audiencia de pruebas y alegatos con

o sin la asistencia de la parte interesada, calificara la infracción y ordenara en su caso, la imposición de multa, enviándose copia al Tesorero para el cobro de la misma o a través del procedimiento correspondiente.

Cuando de la audiencia de pruebas y alegatos no se desprendan elementos para proceder a la calificación e imposición de sanciones, la Dirección de espectáculos y Alcoholes dará por terminado el procedimiento sin la imposición de sanción alguna.

Cuando de la audiencia de pruebas y alegatos se desprendan elementos para proceder a la calificación e imposición de sanciones, la Dirección de espectáculos y Alcoholes, determinara, el monto a pagar, y en su caso, la clausura temporal o clausura definitiva, cuando se presenten los supuestos de los artículos 62 y/o 63 del presente Reglamento.

Una vez que la autoridad determine la clausura de un establecimiento, los inspectores notificarán al dueño, encargado, o administrador de esta sanción y procederán a la colocación de sellos en hieleras, refrigeradores, anaqueles y estantes donde se tengan bebidas alcohólicas, así como en la entrada principal del establecimiento, en los casos que la venta de bebidas alcohólicas sea su actividad principal, además podrán realizar el aseguramiento o retención de las bebidas alcohólicas, previo inventario.

TITULO QUINTO DE LOS RECURSOS Y NOTIFICACIONES

CAPITULO PRIMERO DE LOS RECURSOS Y NOTIFICACIONES

ARTICULO 69.- Contra los actos emitidos por las Autoridades Municipales, con motivo de la aplicación del presente reglamento, podrá interponer el Recurso de Inconformidad.

ARTÍCULO 70.- El recurso de Inconformidad tiene por objeto que la Secretaría del R. Ayuntamiento examine el acto que se reclama a fin de constatar si existe violación al respecto, pudiendo confirmarlo, modificarlo o revocarlo.

ARTÍCULO 71.- El recurso de Inconformidad se interpondrá por escrito ante la Secretaría del R. Ayuntamiento dentro de un plazo de 10 días naturales contados a partir de la fecha de su notificación o conocimiento.

ARTICULO 72.- Iniciados los procedimientos, todas las notificaciones a realizar se llevarán a cabo de conformidad con lo que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

ARTICULO 73.- El recurso de Inconformidad deberá estar firmado por el interesado o por el que esté legalmente autorizado y contendrá:

- I. Nombre y domicilio del interesado.
- II. La autoridad Municipal que haya emitido el acto o resolución impugnada.
- III. El acto, resolución o acuerdo que se impugna.
- IV. La fecha de notificación o conocimiento del acto impugnado.
- V. Especificación del recurso que se interpone.
- VI. Una relación Bajo Protesta de Decir Verdad, clara y sucinta de los hechos que motivan el recurso.
- VII. Los preceptos legales violados.
- VIII. Las pruebas que se ofrezcan.
- IX. La expresión de las razones por las cuales recurre el acto, resolución o acuerdo.
- X. El recurrente deberá adjuntar al recuso de inconformidad:
 - a) El documento que acredite su personalidad, cuando no actúe en nombre propio;
 - b) El documento en que conste el acto impugnado;
 - c) La constancia de notificación del acto impugnado; y
 - d) Las pruebas documentales y demás elementos de convicción que ofrezca el recurrente.

ARTICULO 74.- Si el escrito por el cual se interpone en recurso fuera oscuro o irregular, la autoridad receptora prevendrá al recurrente, por una sola vez, a efecto de que lo aclare, corrija o complete, de acuerdo con el presente reglamento, señalándose en concreto sus defectos, con el apercibimiento de que si no cumple dentro del plazo de tres días hábiles, se tendrá por no interpuesto el recurso.

ARTÍCULO 75.- Las pruebas que ofrezca el recurrente deberá relacionarlas con los hechos que motiven el recurso. Se tendrán por no ofrecidas las pruebas documentales, si éstas no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso, y en ningún caso serán recabadas por la autoridad concedora del recurso, salvo que obren en el expediente en que se haya originado el acto recurrido.

ARTÍCULO 76.- En la substanciación del recurso se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la testimonial y la confesional por posiciones, así como

también se admitirán, aquellas que tengan el carácter de supervinientes; en su desahogo y valoración, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, en lo contemplado por el presente reglamento.

ARTICULO 77.- La Secretaría del R. Ayuntamiento, con base en la documentación, pruebas y demás elementos existentes, dictará la resolución en un término de no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en que fue interpuesto, o en su caso, de aquella en que se haya cumplido por el recurrente la prevención a que se refiere el artículo 74.

ARTÍCULO 78.- Es improcedente el recurso de inconformidad cuando se haga valer contra resoluciones, acuerdos o cualquier acto de autoridad:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.
- II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias.
- III. Que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose esto último, aquellos contra los que no se interpuso el recurso de inconformidad dentro del plazo señalado por este ordenamiento legal.
- IV. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso de defensa diferente.
- V. Que de acuerdo a las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución, acuerdo o acto impugnado, y
- VI. Que haya sido impugnado ante una diversa Autoridad a la que emitió el acto recurrido mediante algún recurso o medio de defensa diferente.

Así mismo se desechará de plano el Recurso de Inconformidad, cuando su presentación sea extemporánea.

ARTICULO 79.- El Recurso de Inconformidad deberá de sobreseerse cuando aparezca cualquiera de las causas de improcedencia dentro de la sustanciación del juicio o bien se demuestre que se a consentido expresa, tácita, directa o indirectamente el acto impugnado.

ARTICULO 80.- La suspensión del acto impugnado, cuando se trate de impuestos, derechos, multas y cualquier crédito fiscal, solo procederá en tanto se resuelva el recurso previa constancia de garantía otorgada a satisfacción de la Tesorería Municipal, mediante fianza, hipoteca, depósito en efectivo o bajo protesta.

CAPITULO SEGUNDO DE REVISIÓN Y CONSULTA

ARTÍCULO 81.- Para la revisión y consulta del presente reglamento, la comunidad podrá hacer llegar sus opiniones y observaciones por escrito a la Comisión de Alcoholes del R. Ayuntamiento, argumentando las razones que la sustentan. La Comisión deberá en un plazo no mayor a 30 días hábiles, analizar, valorar y responder por escrito al promovente. En caso de considerarse procedente la reforma, se hará del conocimiento del Republicano Ayuntamiento para su consideración y resolución.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga el Reglamento de Alcoholes publicado en el Periódico Oficial de fecha 22 de Julio del 2004.

SEGUNDO.- Este Reglamento entrara en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- A los propietarios, poseedores de establecimientos que estén operando sin la anuencia, con licencias o permisos que fueron expedidos por autoridad distinta al R. Ayuntamiento u operen en un lugar o giro distinto, se les concede un plazo de 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para que presenten la documentación a que se refiere el artículo 30 de este reglamento para su actualización.

El presentar una solicitud de regularización no autoriza la violación de horarios, prohibiciones o la inobservancia de cualquier disposición de este Reglamento, sino únicamente permite la operación temporal de los establecimientos que encontrándose inscritos en el Padrón Municipal presenten las irregularidades a que se refiere este artículo.

Dado en la Sala de Sesiones del R. Ayuntamiento de Sabinas Hidalgo, N.L. por lo que mando se imprime, publique, circule y se le de el debido cumplimiento a los 08 días del mes mayo del 2013.

**C. DR. ROSENDO CHAPA CONTRERAS
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE SABINAS HIDALGO, NUEVO LEÓN**

**LIC. JOSE GERARDO MORALES SALAZAR
SECRETARIO DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO
DE SABINAS HIDALGO, NUEVO LEÓN**